

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR
Cámara de Origen

No. Expediente: M117-1PO2-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Que reforma y adiciona las Leyes General de Salud; General de Educación; para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y General de la Infraestructura Física Educativa.
2. Tema principal de la Minuta.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sens. Antonio Mejía Haro y Claudia Sofía Corichi García, Javier Orozco Gómez, Alejandro González Yáñez, Guillermo Tamborrel Suárez, Martha Leticia Sosa Govea y Rafael Moreno Valle, entre otros (18 iniciativas).
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	Diversos Grupos Parlamentarios.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	02 de octubre de 2007, 16 de octubre de 2007, 06 de noviembre de 2007, 11 de diciembre de 2008, 11 de noviembre de 2008, entre otras.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	04 de noviembre de 2010.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	09 de noviembre de 2010.
8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	09 de noviembre de 2010.
9. Turno a Comisión.	Unidas de Salud y de Educación Pública y Servicios Educativos, con opinión de Atención a Grupos Vulnerables.

II.- SINOPSIS

Establecer como materia de salubridad general, el sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria. Señalar como objetivos del Sistema Nacional de Salud: proporcionar orientación a la población sobre la alimentación correcta y su relación con la salud, sobre los peligros que representan los productos que se atribuyen cualidades curativas que no tienen; y diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien pautas de conducta alimentaria, garantizar el combate al sobrepeso, la obesidad, la desnutrición y los trastornos de la conducta alimenticia. Impulsar la actividad física para la salud, la cual deberá ser acorde a las características del paciente, tales como desnutrición, obesidad, estado de las articulaciones, grupos musculares y problemas cardiovasculares. Modificar la denominación del Capítulo III de “Nutrición” a “Nutrición y Orientación Alimentaria”. Facultar a la Secretaría de Salud para que en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, se encargue de dar seguimiento a la talla, peso y masa corporal de la población escolar en educación básica; para entregar la Cartilla Nacional de Salud; remitir los lineamientos para la formulación de políticas públicas en materia de alimentación y nutrición; y para difundir en los ámbitos familiar, escolar y laboral los buenos hábitos alimenticios y el mejoramiento de la calidad nutricional. Incluir en la Ley General de Educación el Capítulo IX denominado “Del Consumo de Alimentos en Escuelas”, en el que se regula la comercialización y expendio de alimentos y bebidas en las escuelas de educación básica. Obligar a quienes ejercen la patria potestad o la tutela a promover en sus hijas, hijos o pupilos hábitos alimenticios saludables y actividades físicas. Facultar al Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa para que junto con la Secretaría de Salud, garanticen que los planteles de educación básica y media superior o equivalente, cuenten con depósitos equipados con filtros de agua y bebederos públicos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XVI y XXX, en concordancia con el artículo 4° párrafo tercero para Ley General de Salud; XXV y XXX, en relación con el artículo 3°, por lo que hace a las Leyes General de Educación y General de la Infraestructura Física Educativa; y XXX, en concordancia con el artículo 4°, con relación a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Verificar la adición de la fracción XVII que se propone en el artículo 12 de la Ley General de Educación, toda vez que conforme al texto vigente y al propio artículo segundo de instrucción corresponde al artículo 7°.

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>I a XIII. ...</p> <p>XIV. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;</p>	<p>Minuta Proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona las Leyes General de Salud, General de Educación, para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y General de la Infraestructura Física Educativa, en relación con la educación alimentaria, el sobrepeso, la obesidad, los trastornos de la conducta alimentaria y la actividad física para la salud.</p> <p>Artículo Primero. Se reforman los artículos 3o., fracción XIV; 27, fracción IX; 111, fracción II; 112, fracción III; el artículo 113, párrafo primero; la denominación del capítulo III del título VIII de la ley; el artículo 115, fracciones I, II, V y VI; el artículo 212, párrafo segundo; 226, último párrafo; 307, párrafos primero, segundo y tercero; los artículos 420, 421 y 421 Bis; y se adicionan la fracción IX y X al artículo 6; un tercer párrafo al artículo 114; las fracciones IX, X XI al artículo 115; los artículos 115 Bis, 115 Ter y 115 Ter 1; un tercer párrafo al artículo 216; los párrafos segundo y tercero al artículo 301; un cuarto párrafo al artículo 307; y un artículo 4 Bis, todos de la Ley General de Salud para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3o. ...</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobre peso, obesidad, trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades respiratorias, enfermedades</p>

XV a XXXI. ...

No tiene correlativo

Artículo 60.- El sistema nacional de salud tiene los siguientes objetivos:

I a VI Bis. ...

VII. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección, y

VIII. Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios que no sean nocivos para la salud.

No tiene correlativo

cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;

XV. a XXXI. ...

Artículo 4 Bis. Las disposiciones emitidas de la fracción XXIII del artículo 23 y 301 de la presente ley son de utilidad pública y sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Artículo 60. ...

I. a VI Bis. ...

VII. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección;

VIII. Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios que no sean nocivos para la salud;

IX. Proporcionar orientación a la población respecto de la importancia de la alimentación correcta y su relación con la salud, así como los peligros que representan los productos que se atribuyen a sí mismos cualidades curativas que no tienen; y

X. Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien adecuadas pautas de conducta alimentaria, garanticen un combate eficiente al sobrepeso, obesidad, desnutrición y trastornos de la conducta alimenticia, y cuyos avances y

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I a VIII. ...

IX. La promoción *del* mejoramiento de la nutrición, y

X. ...

Artículo 111.- La promoción de la salud comprende:

I. ...

II. Nutrición;

III a V. ...

CAPITULO II Educación para la Salud

Artículo 112. La educación para la salud tiene por objeto:

I y II. ...

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, *cuidados paliativos*, riesgos de automedicación, prevención de fármacodependencia, salud

resultados sean objeto de evaluación.

Artículo 27. ...

I. a VIII

IX. La orientación **alimentaria**, el mejoramiento de la nutrición y el desarrollo de programas y acciones destinadas a impulsar la actividad física para la salud, y

X

Artículo 111. ...

I

II. Nutrición y **orientación alimentaria**;

III. a V

Artículo 112. ...

I. y II. ...

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, **sobrepeso, obesidad, actividad física para la salud, trastornos de la conducta alimentaria**, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de

ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades.

Artículo 113.- La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y los gobiernos de las entidades federativas, y con la colaboración de las dependencias y entidades del sector salud, formulará, propondrá y desarrollará programas de educación para la salud, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población.

Tratándose de las comunidades indígenas, los programas a los que se refiere el párrafo *anterior*, deberán difundirse en español y la lengua o lenguas indígenas que correspondan.

CAPITULO III
Nutrición

Artículo 114.- ...

No tiene correlativo

La Secretaría de Salud, las entidades del sector salud y los

automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades.

Artículo 113. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y los gobiernos de las entidades federativas, y con la colaboración de las dependencias y entidades del Sector Salud, formulará, propondrá y desarrollará programas de educación para la salud, **que prohíban el expendio o distribución en los centros escolares, de productos elaborados con alto contenido de azúcar y harinas refinadas, edulcorantes, calóricos y grasas vegetales con altos niveles de calorías e impulsen la actividad física**, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población.

Tratándose de las comunidades indígenas, los programas a los que se refiere el primer párrafo **de este artículo**, deberán difundirse en español y la lengua o lenguas indígenas que correspondan.

Capítulo III
Nutrición y **Orientación Alimentaria**

Artículo 114. ...

La actividad física, debe ser acorde a las características del paciente, desnutrición y obesidad, estado de las articulaciones, grupos musculares y la presencia de problemas cardiovasculares.

La Secretaría de Salud, las entidades del sector salud y los

gobiernos de las entidades federativas, *en sus respectivos ámbitos de competencia, formularán y desarrollarán programas de nutrición, promoviendo la participación en los mismos de los organismos nacionales e internacionales cuyas actividades se relacionen con la nutrición, alimentos, y su disponibilidad, así como de los sectores sociales y privado.*

Artículo 115.- La Secretaría de Salud tendrá a su cargo:

I. Establecer un sistema permanente de vigilancia epidemiológica de la nutrición;

II. Normar el desarrollo de los programas y actividades de educación en materia de nutrición, prevención, tratamiento y control de la desnutrición y obesidad, encaminados a promover *hábitos alimentarios adecuados, preferentemente* en los grupos sociales más vulnerables.

III y IV. ...

V. Promover investigaciones químicas, biológicas, sociales y económicas, encaminadas a conocer las condiciones de nutrición que prevalecen en la población y establecer las necesidades mínimas de nutrimentos, para el mantenimiento de las buenas condiciones de salud de la población;

gobiernos de las entidades federativas **proporcionarán a la población información básica, científicamente validada y sistematizada, tendiente a desarrollar habilidades, actitudes y prácticas relacionadas con los alimentos y la alimentación para favorecer la adopción de una dieta adecuada a nivel individual, familiar o colectivo, tomando en cuenta las condiciones económicas, geográficas, culturales y sociales.**

Artículo 115. ...

I. Establecer un sistema permanente de vigilancia epidemiológica de la nutrición, **la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria, encaminado a limitar el consumo de alimentos con bajo contenido nutricional y alto contenido calórico e impulsar la actividad física;**

II. Normar el desarrollo de los programas y actividades de educación en materia de nutrición, prevención, tratamiento y control de la desnutrición, **sobrepeso, obesidad y trastornos de la conducta alimentaria,** encaminados a promover **estilos de vida saludables, especialmente** en los grupos sociales más vulnerables;

III. y IV. ...

V. Promover investigaciones químicas, biológicas, sociales y económicas, encaminadas a conocer las condiciones de nutrición **y hábitos alimenticios** que prevalecen en la población y establecer las necesidades mínimas de nutrimentos, para el mantenimiento de las buenas condiciones de salud de la población;

VI. Recomendar las dietas y los procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos por la población en general, y proveer en la esfera de su competencia a dicho consumo;

VII y VIII. ...

No tiene correlativo

VI. Recomendar las dietas y los procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos por la población en general y, **según el caso, de la ingesta máxima**, y proveer en la esfera de su competencia a dicho consumo;

VII. y VIII ...

IX. En coordinación con la Secretaría de Educación Pública, llevar a cabo el seguimiento de talla, peso y masa corporal de la población escolar en educación básica y llevar a cabo la entrega informada de la cartilla nacional de salud a dicha población, con la finalidad de garantizar el acceso de los educandos a los servicios de prevención, detección y tratamiento oportuno de padecimientos como sobrepeso, obesidad, trastornos de la conducta alimentaria, diabetes mellitus y riesgo cardiovascular;

X. Emitir los lineamientos que deben seguirse para la formulación de políticas públicas en materia de alimentación y nutrición; y

XI. Difundir en los ámbitos familiar, escolar y laboral los buenos hábitos alimenticios y el mejoramiento de la calidad nutricional.

Artículo 115 Bis. Los planteles de educación básica y media superior o equivalente, contarán con depósitos de agua equipados con filtros y bebederos públicos. La prestación de estos servicios se hará bajo los principios de inocuidad, calidad, gratuidad, suficiencia y accesibilidad.



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

No tiene correlativo

La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y los gobiernos de las entidades federativas, y con la colaboración del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa y los correspondientes en los Estados y el Distrito Federal, garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 115 Ter. El Observatorio Nacional de Alimentación, Nutrición y Actividad Física para la Salud, órgano dependiente de la Secretaría de Salud, tendrá como facultad llevar a cabo la evaluación y monitoreo en materia de alimentación, nutrición y actividad física para la salud.

El Observatorio Nacional de Alimentación, Nutrición y Actividad Física para la Salud analizará, propondrá y dará seguimiento a los programas, estrategias, políticas públicas y acciones tendentes a mejorar la alimentación y nutrición de la población e impulsar la actividad física para la salud, con el objeto de promover su corrección, modificación, adición, reorientación o suspensión total o parcial,

Los resultados de las evaluaciones y monitoreo que realice el Observatorio Nacional de Alimentación, Nutrición y Actividad Física para la Salud se harán del conocimiento público.

Artículo 115 Ter 1. El Observatorio Nacional de Alimentación, Nutrición y Actividad Física para la Salud estará integrado por:

No tiene correlativo

I. El titular de la Secretaría de Salud;

II. Un representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

III. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social;

IV. Un representante de la Secretaría de Educación Pública;

V. Los presidentes de las Comisiones de la Salud de las Cámaras de Diputados y de Senadores, y

VI. Observadores ciudadanos que serán

a) Tres personas expertas en materia de alimentación y nutrición;

b) Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil, dedicadas a las materias competencia del Observatorio Nacional de Alimentación, Nutrición y Actividad Física para la Salud; y

c) Tres personas expertas procedentes del ámbito académico o vinculado a disciplinas que tengan relación con las materias competencia del Observatorio Nacional de Alimentación, Nutrición y Actividad Física para la Salud.

Los integrantes del Observatorio Nacional de Alimentación, Nutrición y Actividad Física para la Salud ejercerán su cargo en forma honorífica y no recibirán emolumento o contraprestación alguna por el mismo.

Artículo 212.- ...

Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir datos de valor nutricional, y tener elementos comparativos con los recomendados por las autoridades sanitarias, a manera de que contribuyan a la educación nutricional de la población.

...

Artículo 216.- ...

...

No tiene correlativo

Artículo 212. ...

Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas deberán incluir datos de valor nutricional y **señalar, según sea el caso, el contenido de ácidos grasos saturados, ácidos grasos trans, lípidos, colesterol, contenido energético, sodio, hidratos de carbono, fibra dietética, azúcares y edulcorantes; precisando la clase de ingredientes que se hayan utilizado, tratándose de monosacárido, disacárido o edulcorante no calórico, proteínas, vitaminas, calcio, hierro o cualquier otro componente que incida en la salud, así como tener elementos comparativos con los recomendados por las autoridades sanitarias a manera de que contribuyan a la educación nutricional de la población. En todos los casos deberán cumplir con las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas sobre etiquetado.**

...

Artículo 216. ...

...

De conformidad con los lineamientos que al respecto emita el órgano a que se refiere el artículo 17 Bis, los alimentos y bebidas no alcohólicas deberán indicar el contenido calórico, ácidos grasos, saturados, ácidos grasos trans, lípidos, colesterol, contenido energético, sodio, hidratos de carbono, fibra dietética, azúcares y edulcorantes precisando la clase de ingredientes que se hayan utilizado en cada tipo de presentación del producto, además de aquellas indicaciones

Artículo 226.- Los medicamentos, para su venta y suministro al público, se consideran:

I a VI. ...

No podrán venderse medicamentos u otros insumos para la salud en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes.

Artículo 301. ...

No tiene correlativo

Artículo 307.- Tratándose de publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas, ésta no deberá asociarse directa o indirectamente con el consumo de bebidas alcohólicas.

que establezcan las normas oficiales mexicanas.

Artículo 226. ...

I. a VI. ...

No podrán venderse medicamentos u otros insumos para la salud en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes, **y en ningún caso se venderán laxantes a menores de edad.**

Artículo 301. Será objeto de autorización por parte de la Secretaría de Salud, la publicidad que se realice sobre la existencia, calidad y características, así como para promover el uso, venta o consumo en forma directa o indirecta de los insumos para la salud, las bebidas alcohólicas, así como los productos y servicios que se determinen en el reglamento de esta Ley en materia de publicidad.

Queda prohibida la publicidad de alimentos y bebidas con bajo contenido nutricional y alto contenido en grasas, sales y azúcares solubles, en los centros escolares.

La Secretaría de Salud, con la colaboración de la Secretaría de Educación Pública, determinará los alimentos y bebidas, con bajo contenido nutricional y alto contenido en grasas, sales y azúcares solubles, a los que se les prohibirá su comercialización o expendio en los centros escolares.

Artículo 307. Tratándose de publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas, **materia prima, aditivo y suplementos alimenticios**, ésta no deberá asociarse directa o indirectamente con el consumo

La publicidad no deberá inducir a hábitos *de alimentación nocivos*, ni atribuir a los alimentos *industrializados* un valor superior o distinto al que tengan en realidad.

La publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas deberá incluir en forma visual, auditiva o visual y auditiva, según sea para impresos, radio o cine y televisión, respectivamente, mensajes precautorios de la condición del producto o mensajes promotores de *una alimentación equilibrada*.

No tiene correlativo

Artículo 420. Se sancionará con multa de dos mil hasta seis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 75, 121, 142, 147, 153, 198, 200, 204, 241, 259, 260, 265, 267, 304, 307, 341, 348, segundo y tercer párrafo, 349, 350 bis, 350 bis 2, 350 bis 3 y 373 de esta Ley.

Artículo 421 bis. Se sancionará con multa equivalente de doce mil *hasta* dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 100, 122, 126, 146, 166 Bis 19, 166 Bis 20, 205, 235, 254, 264, 281, 289, 293, 298, 325, 327 y 333 de esta Ley.

de bebidas alcohólicas.

La publicidad deberá inducir a hábitos de **vida saludables** y no atribuir a los alimentos y bebidas no alcohólicas, y a los suplementos alimenticios, un valor superior o distinto al que tengan en realidad.

La publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas, y **de los suplementos alimenticios**, deberá incluir en forma visual, auditiva o visual y auditiva, según sea para impresos, radio o cine y televisión, respectivamente, mensajes precautorios de la condición del producto y mensajes promotores de **hábitos de vida saludables**.

La publicidad no transmitirá mensajes que distorsionen los hábitos de la alimentación correcta o induzcan a conductas que propicien trastornos alimentarios.

Artículo 420. Se sancionará con multa de dos mil hasta seis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 75, 121, 142, 147, 153, 198, 200, 204, 241, 259, 260, 265, 267, 304, 341, 348, segundo y tercer párrafo, 349, 350 Bis, 350 Bis 2, 350 Bis 3 y 373 de esta Ley.

Artículo 421 Bis. Se sancionará con multa equivalente de doce mil **a** dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 100, 122, 126, 146, 166 Bis 19, 166 Bis 20, 205, **216, tercer párrafo**, 235, 254, 264, 281, 289, 293, 298, **301, 307**, 325, 327 y 333 de esta Ley.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo 7o.- ...

I a VIII.- ...

IX.- Estimular la educación física y la práctica del deporte;

X a XVI.- ...

Artículo 9o.- Además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el Estado promoverá y atenderá - directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio- todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior, necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 7o., fracción IX; 9o.; 14, fracción XII; 76, fracción III; y se adicionan la fracción XVII al artículo 7o.; una fracción XI Bis al artículo 12; una fracción XIII al artículo 14, recorriéndose la actual para convertirse en la nueva fracción XIV del mismo; la fracción VI del artículo 66; la fracción XVII al artículo 75 y un nuevo capítulo IX denominado Del Consumo de Alimentos en Escuelas, con un artículo 86; todos de la Ley General de Educación.

Artículo 7o. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. a VIII. ...

IX. Estimular la educación física y la práctica del deporte, **así como inculcar la importancia de la actividad física en la salud;**

X. a XVI. ...

Artículo 9o. Además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el Estado promoverá y atenderá directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio, todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior, necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal **e impulsará la actividad física para la salud y el deporte.**

**CAPITULO II
DEL FEDERALISMO EDUCATIVO**

Sección 1.- De la distribución de la función social educativa

Artículo 12.- ...

No tiene correlativo

I a XI.- ...

No tiene correlativo

XII a XIV.- ...

Artículo 14.- ...

I a XI.- ...

XII.- Promover prácticas cooperativas de ahorro, producción y consumo, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia y el

Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

XVII. Promover la adopción de hábitos alimenticios saludables y su relación con la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad, los trastornos de la conducta alimentaria y los padecimientos crónico-degenerativos.

I. a XI. ...

XI Bis. En colaboración con la Secretaría de Salud, prohibir el expendio o distribución en los centros escolares de productos elaborados con bajo contenido nutricional y con alto contenido de azúcar y harinas refinadas, sales, edulcorantes calóricos y grasas con altos niveles de calorías;

XII. a XIV. ...

Artículo 14. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I. a XI. ...

XII. Promover prácticas cooperativas de ahorro, producción y consumo, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia, el

Reglamento de Cooperativas Escolares, y

No tiene correlativo

XIII.- ...

...

Artículo 66.- ...

I a III.-

IV.- Informar a las autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que las citadas autoridades apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas que hayan dado origen a tales cambios, y

V.- Hacer del conocimiento de la autoridad educativa del plantel, las irregularidades cometidas por el personal administrativo o académico, que ocasionen perjuicios, daños o cambios emocionales en los educandos.

reglamento de cooperativas escolares y **vigilar que la elaboración, comercialización y consumo de alimentos en escuelas se realice de conformidad con las disposiciones sanitarias aplicables y con base en las normas que al respecto se emitan;**

XIII. Desarrollar programas que promuevan la alimentación correcta e informen sobre la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria; y

XIV. Las demás que con tal carácter establezcan esta ley y otras disposiciones aplicables.

...

Artículo 66. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. a III. ...

IV. Informar a las autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que las citadas autoridades apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas que hayan dado origen a tales cambios;

V. Hacer del conocimiento de la autoridad educativa del plantel, las irregularidades cometidas por el personal administrativo o académico, que ocasionen perjuicios, daños o cambios emocionales en los educandos; **y**

No tiene correlativo

**CAPITULO VIII
DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL
RECURSO ADMINISTRATIVO**

Sección 1.- De las infracciones y las sanciones

Artículo 75.- ...

I a XIV.- ...

XV.- Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes, y

XVI.- Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a niñas, niños y adolescentes que presenten problemas de aprendizaje, condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos; presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos.

...

No tiene correlativo

VI. Promover en sus hijas, hijos o pupilos hábitos alimenticios saludables y actividades físicas.

Artículo 75. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I. a XIV. ...

XV. Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XVI. Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a niñas, niños y adolescentes que presente problemas de aprendizaje, condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos; presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos; y

XVII. Incumplir las disposiciones normativas de carácter general y las aplicables a centros escolares respecto de la elaboración y comercialización de alimentos y bebidas.

<p>No tiene correlativo</p>	<p>II. Quienes distribuyan o comercialicen alimentos y bebidas deberán cumplir con la normatividad de salubridad que para tal efecto expida la autoridad correspondiente y con las disposiciones que emita la autoridad educativa.</p>
<p>LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA</p> <p>Capítulo V De las Atribuciones del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa</p> <p>Artículo 19. ...:</p> <p>I a XVIII. ...</p> <p>XIX. Obtener ingresos propios por servicios remunerados derivados de su objeto, señalados específicamente en el reglamento, y administrar su patrimonio, y</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>XX. ...</p>	<p>Artículo Tercero. Se adiciona una nueva fracción XX al artículo 19 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, que recorre la actual fracción, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 19. Son atribuciones del instituto las siguientes:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Obtener ingresos propios por servicios remunerados derivados de su objeto, señalados específicamente en el reglamento, y administrar su patrimonio;</p> <p>XX. Colaborar con la Secretaría de Salud para garantizar que los planteles de educación básica y media superior o equivalente, cuenten con depósitos equipados con filtros de agua y bebederos públicos; y</p> <p>XXI. Las demás que para el cumplimiento de su objeto le señale esta ley y su reglamento, así como la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.</p>

<p style="text-align: center;">LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p> <p>Artículo 28. ...</p> <p>A al C. ...</p> <p>D. Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada.</p> <p>E al J. ...</p>	<p>Artículo Cuarto. Se reforma el inciso D del artículo 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de</p> <p>A. a C. ...</p> <p>D. Combatir la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria, mediante la promoción de la actividad física y de una alimentación correcta.</p> <p>E. a J. ...</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Los titulares de los Poderes Ejecutivos federal y de las entidades federativas diseñarán y llevarán a cabo sus respectivos programas para el equipamiento paulatino de depósitos de agua equipados con filtros y bebederos públicos, a fin de dar cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 115 Bis de la Ley General de Salud, conforme a la presupuestación que se apruebe para ese fin en sus presupuestos de egresos correspondientes.</p> <p>Tercero. El Observatorio Nacional de Alimentación, Nutrición y Actividad Física para la Salud deberá ser constituido en un plazo de 180 días posteriores a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.</p>